

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: N°. 2018-0339  
Acción: EJECUTIVA  
Ejecutante: JOSÉ VICENTE SUAREZ DÍAZ  
Ejecutado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor JOSÉ VICENTE SUAREZ DÍAZ, quien actúa a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de febrero de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de José Vicente Suarez Díaz contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia calendada 21 de marzo de 2013.

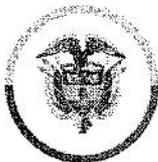
Encuentra el Despacho que lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, fue declarar la prescripción de los derechos salariales y prestacionales causados con antelación al 20 de octubre de 2006, y condenó al municipio de Ibagué a reconocer y pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales que hubiere devengado un celador de una institución educativa municipal, a partir del 21 de octubre de 2006 hasta la fecha en que el actor haya permanecido ocupando dependencias en la institución educativa.

Simultáneamente, ordenó el reconocimiento de intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A.

La apoderada del ejecutante manifiesta que la ejecutada ha dado cumplimiento parcial a las sentencias objeto de recaudo, por cuanto solo le han pagado los salarios y prestaciones desde el año 2006 hasta el 3 de junio de 2013, sin que se realizara los aportes pensionales a COLPENSIONES.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Contiguo al Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0339  
Acción: Ejecutiva  
Actor: José Vicente Suarez Díaz  
Accionado: Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Ibagué, ordenándole realizar el pago de los aportes pensionales a favor del señor José Vicente Suarez Díaz, por los periodos comprendidos entre el 21 de octubre de 2006 al 13 de junio de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida Honorable Tribunal administrativo del Tolima objeto de ejecución<sup>1</sup>.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las providencias objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del accionante JOSÉ VICENTE SUAREZ DÍAZ y en contra de la entidad accionada MUNICIPIO DE IBAGUÉ. En Consecuencia, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente prestan mérito ejecutivo, pues ellos cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, de conformidad con los artículos 422, 431 y 432 del mismo estatuto procesal.,

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

• En mérito de lo expuesto, se

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor José Vicente Suarez Díaz y en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar al demandante, las prestaciones sociales que hubiere devengado a un celador de Institución Educativa Municipal, a partir del 21 de octubre de 2006 hasta la fecha en que el actor haya permanecido ocupando dependencias de la institución educativa donde prestó sus servicios como celador, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de

<sup>1</sup> Ver fol. 4



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, en el proceso radicado con el No. 73001-33-31-006-2011-00029-00.

**SEGUNDO:** Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**TERCERO:** Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

**CUARTO: Notificar** esta decisión al Alcalde del municipio de Ibagué, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

**SEXTO:** El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

**SEPTIMO:** Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, identificada con C.C. 52.327.964 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 83.510 del C. S. de la J., en la página de internet de la Rama Judicial, reconózcase personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLABIO GENTILE MÉNDOZA QUINTERO  
JUEZ

\*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Contiguo al Edificio Comfatolima  
Ibagué

